



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 7 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180046400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Confort Oportuno	20/01/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito, Ordena Entrega De Dineros, Declara Terminado Proceso Por Pago Y Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares
05045310500220180032400	Ejecutivo	Anyuly Marcela Polo Cuadrado	Teu Asociados S.A.S	20/01/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería
05045310500220200014600	Ejecutivo	Hernan Cesar Leon Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/01/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5042a953-7548-401a-b3a4-cbaf7ad17707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 7 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200021800	Ejecutivo	Mauro Mosquera Castro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/01/2021	Auto Decide - Declara Cumplida Obligación - Ordena Terminación del Proceso Y Levantamiento De Medidas Cautelares
05045310500220190022500	Ejecutivo	Miguel Angel Hurtado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/01/2021	Auto Decide - Previo A Resolver Expedición De Copias Pone En Conocimiento Y Requiere
05045310500220190006100	Ordinario	Jose Benasco Quinto Martinez	Administradora Colpensiones	20/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220180043300	Ordinario	Juan Carlos Cavadia Osorio	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	20/01/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5042a953-7548-401a-b3a4-cbaf7ad17707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 7 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	20/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Operador De Servicios Integrales S.A.S.-Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200037400	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiócesis Santa Fe De Antioquia	20/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5042a953-7548-401a-b3a4-cbaf7ad17707



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 047
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	CONFORT OPORTUNO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00464-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-PAGO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS – DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 114-117), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 098 de 06 de febrero de 2019, comunicada mediante oficio 179 y reiterada por oficio 1823 de 18 de noviembre de 2019 a BANCOLOMBIA, para cumplir la orden impartida y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** correspondientes al crédito debido. En consecuencia para efectuar lo anterior, se ordena el **FRACCIONAMIENTO DEL DEPÓSITO JUDICIAL NÚMERO 413520000296.992**, por valor de \$9'670.672.00, obrante a folios 118 del expediente, con el fin de entregar la suma de \$578.639 como capital y \$100.000.00 por costas del proceso ejecutivo, valor adeudado a la fecha a la parte ejecutante. Como no existen remanentes embargados, se ordena la devolución del excedente del depósito judicial mencionado a la ejecutada **CONFORT OPORTUNO**.

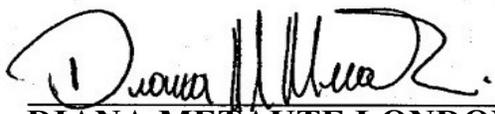
Para la entrega de los dineros **SE REQUIERE** a las partes para que informen si desea reclamar el dinero directamente en las oficinas de Banco Agrario o si desean el pago con abono a cuenta, caso en el cual deberán expresarlo directamente al despacho, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta, informando el correo electrónico para pre notificación y notificación y a nombre de quien se expedirá el título.

3.- TERMINACIÓN DEL PROCESO.

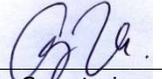
Cómo se ordenó en el numeral anterior, **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a la ejecutante en el monto de la liquidación del crédito aprobada, y en vista de que estos cubren el total de la obligación reclamada y las costas del ejecutivo, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Por tanto, teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 007 hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 067
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ANYULY MARCELA POLO CUADRADO
DEMANDADOS	TEU ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00324-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la información suministrada en memorial obrante a folios 185 y 186 del expediente y una vez corroborado por el despacho en el Registro Sirna de la Rama judicial como se observa a folios 188, la inscripción del abogado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la ejecutante, al ABOGADO **ALEJANDRO ARIAS ARANGO**, portador la Tarjeta Profesional N° 349.703 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. Por lo anterior, es procedente que acceda al expediente digital el cual le será enviado a través de vinculo a su correo electrónico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 007 hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria </p>



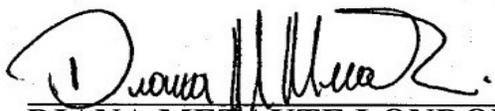
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

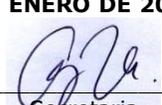
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 048
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN CÉSAR LEÓN RAMOS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00146-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 134-135), sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 007 hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

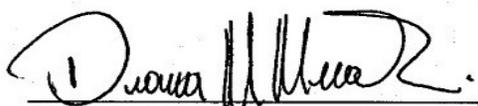
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 046
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MAURO MOSQUERA CASTRO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00218-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	DECLARA CUMPLIDA OBLIGACIÓN - ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

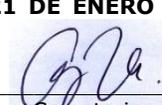
En el proceso de la referencia, como vencido el término concedido mediante auto 1272 de 02 de diciembre de 2020 (fls. 25), la parte ejecutante no hizo ninguna manifestación al respecto, de conformidad con lo informado y demostrado mediante los documentos allegados por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 22 a 24 del expediente, **SE DECLARA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN** a su cargo y, por consiguiente, se ordena **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** frente a esta ejecutada.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 007 hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



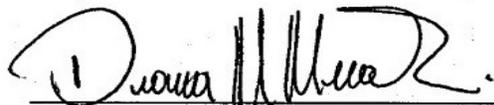
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

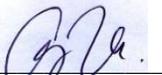
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 066
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIGUEL ÁNGEL HURTADO
EJECUTADA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00225-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN DE HACER
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER EXPEDICIÓN DE COPIAS PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

En el proceso de la referencia, **PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS** elevada por la apoderada judicial del ejecutante obrante a folios 408 del expediente, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** los memoriales de cumplimiento allegados por Colpensiones, obrantes a folios 409 a 430 y se le **REQUIERE** para que informe si le fue notificada la resolución o si por el contrario, continúa la ejecutada con el incumplimiento de la orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 007 hoy 21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>

20/1/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 4826649 -C.C. 4826649- RAD-05045310500220190022500

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 10:36 AM

Para: Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Moquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 10:24 a. m.

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ: 4826649 -C.C. 4826649- RAD- 05045310500220190022500

Buen día

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

En especial el artículo 1 establece: *"Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...)"*.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N°: 05045310500220190022500

Demandante: MIGUEL ANGEL HURTADO

Identificación: C.C. 4826649

Demandado: COLPENSIONES

Oficio N°: 883 del 14 DE OCTUBRE DE 2020

Tipo trámite: Requerimiento judicial

Gracias por su colaboración,

20/1/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitir al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

No. de Radicado, 2020_10423256

Bogotá, 17 de diciembre de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

CALLE 103 B # 98 - 48

APARTADO, ANTIOQUIA

Referencia:

Proceso N°: 05045310500220190022500

Demandante: MIGUEL ANGEL HURTADO

Identificación: C.C. 4826649

Demandado: COLPENSIONES

Oficio N°: 883 del 14 DE OCTUBRE DE 2020

Tipo trámite: Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito Resolución No. SUB 271096 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial el cual reconoce el pago unico por mesada adicional de junio de 2020 con citación de notificación emitida por la Dirección de Servicio y Atención, correspondiente a **MIGUEL ANGEL HURTADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **4826649**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO

Director De Procesos Judiciales

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: mricaurteg – Analista IV DPJ

Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ

Aprobó: medelgador – Profesional Máster 7 DPJ

Página 1 de 1



Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

BZ 2020_10423256

SEÑOR (A)

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

CALLE 103 B # 98 - 48

APARTADO (ANTIOQUIA)

Radicado: Requerimiento 05045310500220190022500

Ciudadano: **MIGUEL ANGEL HURTADO**

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 4826649

Tipo de Trámite: Correspondencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En atención al requerimiento es pertinente informarle que verificadas las bases de datos de Colpensiones, se observa que se generó la resolución SUB271096 del 15/12/2020 y su correspondiente citación.

Por lo tanto, en respuesta a su requerimiento adjuntamos copia de la resolución SUB271096 del 15/12/2020 y su correspondiente citación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ

Directora de Atención y Servicio

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Proyectó: JEST Revisó: DCL

1 de 1



GOBIERNO
DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_12758617_10-2020_12677723

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”
PENSION DE VEJEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 365987 del 20 de noviembre de 2015, COLPENSIONES, niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor **HURTADO MIGUEL ANGEL**, identificado con C.C. No. 4.826.649.

Que mediante Resolución SUB 258155 del 15 de noviembre de 2017 se reconoció pensión de vejez al señor **HURTADO MIGUEL ANGEL**, en cuantía inicial de \$ 962.212.00 efectiva a partir del 01 de julio de 2015, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047600

Que mediante Resolución SUB 149982 del 12 de junio de 2019 se reconoce incremento pensional del 14% y el 7% por personas a cargo a favor del señor **HURTADO MIGUEL ANGEL** en cumplimiento de fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** proceso No. 76001410500420170034600

Que mediante requerimiento 2020_12677723 se solicita validación de cumplimiento de fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047601

Que en sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** de fecha 29 de Septiembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047600, ordenó:

“**PRIMERO: ABSOLVER** a la sociedad **BANANERA SANTILLANA SAS**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍA** de todas las pretensiones invocadas en contra de estas por el demandante **MIGUEL ANGEL HURTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$689.455.”

Que en sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 20 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047601, ordena:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de Septiembre de 2016, y en su lugar, **DECLARAR** que entre MIGUEL ANGEL HURTADO Y LA SOCIEDAD BANANERA SANTILLANA SAS existió una relación laboral con extremos de duración entre el 24 de Septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990, con una remuneración mensual de UN SMLMV para cada año.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Bananera Santillana SAS, reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor del señor Miguel Ángel Hurtado, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el título pensional correspondiente por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990.

TERCERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocerá y pagará la pensión de Vejez al señor Miguel Ángel Hurtado, a partir del 01 de Julio de 2015 y de manera vitalicia, en cuantía de \$962.212, para el año 2015.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor Miguel Ángel Hurtado,, el retroactivo pensional causado entre el 1 de Julio de 2015 y 31 de Mayo de 2017, en suma equivalente a VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS COHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.588.545.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa Bananera Santillana SAS y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro SMMLV, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ABSOLVER a COLFONDOS pensiones y cesantía de la pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR a la empleadora empresa Bananera Santillana SAS, en costas de esta instancia fijando agencias en suma equivalente a un SLMV a favor de la parte demandante.”

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo la lupa.

Que el día 14 de diciembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado 05045310500220190022500 tramitado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 05045310500220160047601, tramitado por el mismo despacho y en especial se evidencia la existencia los siguientes títulos judiciales

- Título judicial No. 413520000308673 por valor de \$4.411.462.00 el cual se encuentra “PAGADO EN EFECTIVO”

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que a la fecha las siguientes son las actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 13 de junio de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago por concepto de mesada 14 entre los años de 2016 a 2019 conforme a lo siguiente:
- Auto del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se declaran imprósperas las excepciones presentadas y se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así

Mesada de junio de 2016: \$1.027.353.00

Mesada de junio de 2017: \$1.086.426.30

Mesada de junio de 2018: \$1.130.861.00

Mesada de junio de 2019: \$1.166.822.00

Seguidamente se realiza el siguiente requerimiento judicial:

(....) “ Se requiere a la entidad ejecutada para que cumpla la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina la catorceava mesada pensional del ejecutante, de modo que le empiece a pagar normalmente a partir del 1° de julio de 2020” (....)

Que revisado el aplicativo de nómina se evidencia que no se canceló la mesada adicional de junio por lo tanto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por lo expuesto es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...)iii). Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento de retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado de título judicial, no obstante se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.(...)

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: “(...)Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)” y “(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)”

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de \$1.211.161.00 por concepto de mesada adicional de junio de 2020.

Se remitirá copia de la presente resolución a la Dirección de Nomina de Colpensiones con el fin que se siga cancelando la prestación económica frente a 14 mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Por otra parte revisada la historia laboral del asegurado no se encuentran las cotizaciones realizadas por la empresa Bananera Santillana SAS, por el periodo

comprendido entre el 24 de septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990.

Por lo tanto la presente resolución se remitirá a la Dirección de Aportes y Recaudo de Colpensiones con el fin que realice los trámites pertinentes para el traslado de aportes en cumplimiento de fallo judicial.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso No. 05045310500220160047601. tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL, CPACA y auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se requiere a la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL el 16 de junio de 2017 y en consecuencia, reconocer pago único por concepto de mesada adicional de junio de 2020 a favor del (a) señor (a) HURTADO MIGUEL ANGEL, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 31 de diciembre de 2020 = \$1.211.161.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Adicionales	1,211,161.00
Valor a Pagar	1,211,161.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo

establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA APARTADO CALLE 103 100 43 LC 115 PLAZA DEL RIO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Que con el pago del título judicial No. 413520000308673 por valor de \$4.411.462.00, se encuentran canceladas las mesadas adicionales de junio de 2016,2017,2018 y 2019, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el presente Acto Administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes de esta Entidad, para lo de su competencia, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente a la Dirección de Procesos judiciales de Colpensiones para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente a la Dirección de Nomina de Colpensiones con el fin que continúe cancelando la prestación económica reconocida frente a 14 mesadas anuales.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a señor (a) HURTADO MIGUEL ANGEL, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución Artículo 75 del CPACA) contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOSE FERNANDO LEAL GELVEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-504,1

Bogotá, 15 de diciembre de 2020
2682607

BZ2020_12758617_10-

Señor (a):
MIGUEL ANGEL HURTADO
BLOQUE 5 MZ 220 CASA 14
ANTIOQUIA - APARTADÓ

Referencia: Radicado No. 2020_12845758 de 15 de diciembre de 2020
Ciudadano: MIGUEL ANGEL HURTADO
Identificación: Cédula de ciudadanía 4826649
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio



Continuación Respuesta Radicado No. 2020_12845758 de 15 de diciembre de 2020

VICELAUD SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



20/1/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: 05045310500220190022500 Aporta acto administrativo

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 11:37 AM

Para: Palacio Consultores <palacioconsultores.colp@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: Palacio Consultores <palacioconsultores.colp@gmail.com>**Enviado:** jueves, 14 de enero de 2021 11:23 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 05045310500220190022500 Aporta acto administrativo

Buenos días doctores

Remito acto administrativo proferido en el proceso ejecutivo del asunto, para que obre en el expediente.

Cordialmente,

--

**COORDINACIÓN**
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Señores
Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartadó
 E.S.D.

Referencia: Acredita Cumplimiento
Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 05045310500220190022500
Demandante: **Miguel Ángel Hurtado** CC 4826649
Demandado: Colpensiones

Ana Katherine Peña Valencia, abogada titulada y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, y atendiendo instrucción contractual expresa de la entidad que represento, me permito allegar al proceso de la referencia la resolución SUB 271096 de 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad da cumplimiento al fallo judicial que dio origen al presente proceso ejecutivo, ordenando el reconocimiento de un pago único por concepto de mesada adicional de junio de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Adicionales	\$1.211.161
Valor a Pagar	\$1.211.161

Por lo tanto, solicito señor Juez sea tenido en cuenta como prueba del pago de la obligación.

Anexo copia de la citada resolución

Del señor Juez,


Ana Katherine Peña Valencia
 C.C. 1042064427 de Santa Barbara (Antioquia)
 T.P. 270.453 C.S. de la J.

Anexo: Resolución SUB 271096 de 15 de diciembre de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_12758617_10-2020_12677723

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”
PENSION DE VEJEZ- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 365987 del 20 de noviembre de 2015, COLPENSIONES, niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor **HURTADO MIGUEL ANGEL**, identificado con C.C. No. 4.826.649.

Que mediante Resolución SUB 258155 del 15 de noviembre de 2017 se reconoció pensión de vejez al señor **HURTADO MIGUEL ANGEL**, en cuantía inicial de \$ 962.212.00 efectiva a partir del 01 de julio de 2015, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047600

Que mediante Resolución SUB 149982 del 12 de junio de 2019 se reconoce incremento pensional del 14% y el 7% por personas a cargo a favor del señor **HURTADO MIGUEL ANGEL** en cumplimiento de fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** proceso No. 76001410500420170034600

Que mediante requerimiento 2020_12677723 se solicita validación de cumplimiento de fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047601

Que en sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** de fecha 29 de Septiembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047600, ordenó:

“**PRIMERO: ABSOLVER** a la sociedad **BANANERA SANTILLANA SAS**, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍA de todas las pretensiones invocadas en contra de estas por el demandante **MIGUEL ANGEL HURTADO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$689.455.”

Que en sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 20 de junio de 2017, dentro del proceso con radicado No. 05045310500220160047601, ordena:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de Septiembre de 2016, y en su lugar, **DECLARAR** que entre MIGUEL ANGEL HURTADO Y LA SOCIEDAD BANANERA SANTILLANA SAS existió una relación laboral con extremos de duración entre el 24 de Septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990, con una remuneración mensual de UN SMLMV para cada año.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa Bananera Santillana SAS, reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor del señor Miguel Ángel Hurtado, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el título pensional correspondiente por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990.

TERCERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocerá y pagará la pensión de Vejez al señor Miguel Ángel Hurtado, a partir del 01 de Julio de 2015 y de manera vitalicia, en cuantía de \$962.212, para el año 2015.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor Miguel Ángel Hurtado,, el retroactivo pensional causado entre el 1 de Julio de 2015 y 31 de Mayo de 2017, en suma equivalente a VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS COHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.588.545.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa Bananera Santillana SAS y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro SMMLV, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ABSOLVER a COLFONDOS pensiones y cesantía de la pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR a la empleadora empresa Bananera Santillana SAS, en costas de esta instancia fijando agencias en suma equivalente a un SLMV a favor de la parte demandante.”

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo la lupa.

Que el día 14 de diciembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado 05045310500220190022500 tramitado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 05045310500220160047601, tramitado por el mismo despacho y en especial se evidencia la existencia los siguientes títulos judiciales

- Título judicial No. 413520000308673 por valor de \$4.411.462.00 el cual se encuentra “PAGADO EN EFECTIVO”

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que a la fecha las siguientes son las actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 13 de junio de 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago por concepto de mesada 14 entre los años de 2016 a 2019 conforme a lo siguiente:
- Auto del 18 de octubre de 2019 mediante el cual se declaran imprósperas las excepciones presentadas y se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así

Mesada de junio de 2016: \$1.027.353.00

Mesada de junio de 2017: \$1.086.426.30

Mesada de junio de 2018: \$1.130.861.00

Mesada de junio de 2019: \$1.166.822.00

Seguidamente se realiza el siguiente requerimiento judicial:

(....) “ Se requiere a la entidad ejecutada para que cumpla la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina la catorceava mesada pensional del ejecutante, de modo que le empiece a pagar normalmente a partir del 1° de julio de 2020” (....)

Que revisado el aplicativo de nómina se evidencia que no se canceló la mesada adicional de junio por lo tanto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por lo expuesto es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iii) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...)iii). Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento de retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado de título judicial, no obstante se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.(...)

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: “(...)Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)” y “(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)”

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de \$1.211.161.00 por concepto de mesada adicional de junio de 2020.

Se remitirá copia de la presente resolución a la Dirección de Nomina de Colpensiones con el fin que se siga cancelando la prestación económica frente a 14 mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Por otra parte revisada la historia laboral del asegurado no se encuentran las cotizaciones realizadas por la empresa Bananera Santillana SAS, por el periodo

comprendido entre el 24 de septiembre de 1983 y el 10 de septiembre de 1990.

Por lo tanto la presente resolución se remitirá a la Dirección de Aportes y Recaudo de Colpensiones con el fin que realice los trámites pertinentes para el traslado de aportes en cumplimiento de fallo judicial.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso No. 05045310500220160047601. tramitado ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL** de fecha 16 de junio de 2017, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL, CPACA y auto del 12 de noviembre de 2019 mediante el cual se requiere a la entidad.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL el 16 de junio de 2017 y en consecuencia, reconocer pago único por concepto de mesada adicional de junio de 2020 a favor del (a) señor (a) HURTADO MIGUEL ANGEL, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 31 de diciembre de 2020 = \$1.211.161.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas Adicionales	1,211,161.00
Valor a Pagar	1,211,161.00

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2021 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2020, de acuerdo con lo

establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2021 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA APARTADO CALLE 103 100 43 LC 115 PLAZA DEL RIO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Que con el pago del título judicial No. 413520000308673 por valor de \$4.411.462.00, se encuentran canceladas las mesadas adicionales de junio de 2016,2017,2018 y 2019, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el presente Acto Administrativo a la Dirección de Ingresos por Aportes de esta Entidad, para lo de su competencia, de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente a la Dirección de Procesos judiciales de Colpensiones para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente a la Dirección de Nomina de Colpensiones con el fin que continúe cancelando la prestación económica reconocida frente a 14 mesadas anuales.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a señor (a) HURTADO MIGUEL ANGEL, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución Artículo 75 del CPACA) contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOSE FERNANDO LEAL GELVEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-VEJ-203-504,1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0063
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00061-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 007** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 de enero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0064
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00433-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 007** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 de enero de 2021** a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0061
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 07 de diciembre de 2020, memorial mediante el cual aporta constancias de notificación electrónica y por correo físico a las accionadas **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y a **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por lo que se procede al estudio de las mismas.

Respecto a **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** en atención a que la notificación personal fue remitida por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado, esta es tescamilla@grupomayordomia.com y que el acuse de recibo data del 26 de noviembre de 2020 a las 16:41 p.m., se tiene por **NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta accionada** desde el 01 de diciembre de 2020, pudiendo esta codemandada dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encuentra programada para el **jueves 18 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Ahora bien, en el caso de accionadas **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**, se verifica que al remitir el mensaje de datos en aras de realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el sistema de confirmación utilizado por la parte demandante registra que “No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo está llena)”; visto ello, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida actualizado a la fecha en aras de evidenciar si registra correo electrónico de notificaciones judiciales distinto a adrianamacias@mayordomia.com o de ser el mismo, se proceda a realizar por el accionante la notificación personal de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones judiciales que posee la sociedad en tal documento, a través de correo certificado, allegando los soportes del acuse de recibido o de la constancia de entrega de la misma al destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 007** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE ENERO 2021** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0045
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ZULEIMA RUIZ PEDRAZA
DEMANDADOS	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00374-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Dentro del asunto de la referencia, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó múltiples correos electrónicos al Despacho el 18 y 19 de enero de 2021, contentivos del escrito de subsanación a la demanda y memoriales aclaratorios, se advierte de entrada que solamente se procederá al estudio de la subsanación de la demanda allegada el 18 de enero de 2021 a las 4:12 p.m., el cual, es el último archivo de subsanación que se allegó dentro del término legal, pues los remitidos con posterioridad a las 5:00 p.m. de dicha calenda, son extemporáneos, los cuales se recibieron por el Juzgado el 19 de enero del presente año a las 8:06 a.m. y 10:05 a.m.

Efectuada la precisión que antecede, en vista de que no fueron subsanadas la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1375 del 16 de diciembre de 2020 notificada en estados del 18 de diciembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de enero del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solamente hasta la subsanación de la misma, se comunicó a los codemandados de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. No cumplió con lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia que dispuso la devolución, en el sentido de aportar poder con el requisito de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues en el Registro Nacional de Abogados- Sistema de consulta SIRNA no se encuentra inscrita dirección de correo electrónico alguna a nombre del profesional del derecho, así como tampoco se relacionó en el poder aportado con la subsanación.
3. Respecto al numeral TERCERO de la providencia que ordenó la devolución de la demanda, el mismo no se cumplió a cabalidad, pues se verifica que las páginas se encuentran digitalizadas en forma completa por lo que los hechos no se encuentran completos; para citar algunos ejemplos, del HECHO SEGUNDO pasa al CUARTO, del HECHO SÉPTIMO pasa al NOVENO, no brindando continuidad en la narración del supuesto fáctico y sin cumplir lo exigido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Frente al numeral CUARTO, el mismo tampoco se cumplió pues en el acápite de notificaciones judiciales, el apoderado judicial de la accionante no informa de forma clara y precisa la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de notificación judicial de los codemandados, sino que aporta unos pantallazos y memorial posterior a la subsanación de la demanda, recibido el 18 de enero de 2021 a las 4:16 p.m., el con algunas manifestaciones al respecto, pero sin ser suficientes para acreditar que

las direcciones electrónicas y físicas son las que actualmente detentan los accionados para los efectos.

Inclusive, la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA relacionada en la subsanación a la demanda no coincide con la del envío simultáneo y en el memorial allegado con posterioridad, tampoco se acreditan los soportes correspondientes de la forma cómo se obtuvo la misma.

5. En lo relativo al numeral DÉCIMO de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, tampoco se dio cumplimiento al mismo, en tanto, se insiste que, todas las páginas de la subsanación de la demanda y el poder, se encuentran incompletos, por lo que su contenido no se encuentra íntegro; en el caso de las pretensiones, en el escrito de subsanación no obran ni la 3 ni la 4, pues como se indicó, las páginas están incompletas, siendo imposible contar con el texto completo a lo largo de la misma.
6. Finalmente, se acota que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral DÉCIMO PRIMERO, pues la subsanación no fue allegada en texto integrado, sino que fue completada con memoriales aportados el 18 de enero de 2021 a las 4:24 p.m., y a las 4:50 p.m.

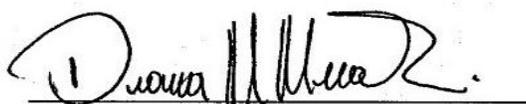
Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PAULA ZULEIMA RUIZ PEDRAZA** en contra de **FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **007** fijado en la secretaría del Despacho hoy
21 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria